

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, 14 de octubre de 2021, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 6 de octubre del año en curso, y radicada el 7 de octubre 2021, correspondió al Juzgado la demanda ejecutiva de alimentos, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00327-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse Proveer.

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA**  
**Secretario**

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO ALIMENTOS**

**RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00327-00**

**AUTO No.1629**

Ciertamente, la demanda ejecutiva de alimentos de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por el joven SERGIO DAVID GAVIRIA ARISTIZABAL, a través de apoderada judicial, en contra del señor GOVER GAVIRIA RUEDA, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo 89 y 90 del CGP, porque adolece de la siguiente inconsistencia:

1. El poder allegado por la abogada Angela Rosa Lozano López, se encuentra dirigido al Juzgado Trece de Familia de Cali y fue otorgado para contestar la demanda de exoneración de cuota alimentaria, que cursa en dicho despacho, bajo radicado 2020-00208, por tanto, no es válido para el presente proceso ejecutivo de alimentos, por tanto, debe presentar el poder en debida forma y cumpliendo con lo establecido en el artículo 6o del Decreto Presidencial 806 de 2020 o el inciso 2 del artículo 74 del CGP. No se reconocerá personería hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

2. Si bien el acta de conciliación que data de 18 de abril de 2018, del Centro de Conciliación consultorios jurídicos facultad de derecho de la Universidad Santiago de Cali, aportada con la demanda obrante en el archivo 01 folio 9 a 12, no establece de que forma se incrementará la cuota alimentaria, es menester dar aplicación al inciso 7 del artículo 129 del Código de infancia y adolescencia, que indica que se incrementará conforme al índice de Precios al consumidor, por ello para tasar el valor del incremento anual de la cuota alimentaria, se debe tener en cuenta el IPC del año inmediatamente anterior, de la siguiente manera: año 2019 3,18%, 2020 3,80% y 2021 1,61%.
  
3. Debe proceder a modificar las pretensiones respecto a los valores de la cuotas de las cuales se pretende el pago, puesto que una vez aplicados los incrementos del IPC, conforme al numeral anterior las cuotas alimentarias quedan así: año 2019 = \$309.540, año 2020 = \$321.302 y 2021 = \$ 326.474, valores que difieran de los establecidos por la abogada en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por el joven SERGIO DAVID GAVIRIA ARISTIZABAL, a través de apoderada judicial, en contra del señor GOVER GAVIRIA RUEDA.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Sin lugar a reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Angela Rosa Lozano López, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**

**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Notificado estado electrónico #166 de 15/10/2021**

EYCA